

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0026324

### Procedimiento Abreviado 492/2018

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. MERCEDES FERNANDEZ FERNANDEZ, DE RECOLETOS, 37-41, PLANTA 5ª, nº C.P.:28004 MADRID (Madrid)

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

### SENTENCIA

Nº 247/19

En Madrid, a 2 de Septiembre de 2019

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 13 de Noviembre de 2018, por la letrada , en su propio nombre y representación y en el de su sociedad de gananciales formada con DON , se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MADRID (TEAM), DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 200/2017/01935, FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN Nº 279/1526701490 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 8.476,76.-EUROS.

**SEGUNDO:** Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 26 de Noviembre de 2018, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

**TERCERO:** La vista se celebró con fecha 30 de Julio de 2019, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación



digital del acto, acordándose en el mismo acto que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la antes citada RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MADRID (TEAM), DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 200/2017/01935 y se sustenta en un esencial argumento que se desarrolla en el cuerpo de la demanda actora y, singularmente, en su fundamentación jurídica. En efecto, se alega por la parte demandante la inexistencia de hecho imponible que ampare las autoliquidaciones del IIVTNU que están en el origen de este pleito. En síntesis, la recurrente aduce que entre la adquisición del inmueble objeto de la liquidación del IIVTNU en el año 2005 y la fecha de su transmisión en el año 2015 se produjo una pérdida real y efectiva de valor del suelo, que ha generado una “minusvalía” que ha soportado la parte actora. Por ello, ante la inexistencia de un incremento real del valor de los terrenos, que constituye el hecho imponible del IIVTNU, pretende la anulación de la liquidación tributaria, sustentando tal pretensión en los preceptos legales que disciplinan esta modalidad impositiva y en la doctrina del TC que analizaremos.

**SEGUNDO:** La cuestión que nos ocupa ha quedado definitivamente resuelta, en el plano jurídico, por sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, sección segunda, nº 1163/2018, de 9 de Julio, en recurso de casación nº 6226/2017, Ponente Aguallo Avilés. Dicha sentencia contiene la proclamación de la siguiente doctrina que su fallo remite al contenido de su fundamento jurídico séptimo:

*“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2. El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.*



Sobre los medios de prueba que puede utilizar el obligado tributario para acreditar esa “pérdida de valor”, el fundamento de derecho quinto, apartado 2, también es claro cuando indica: *“Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”*.

Como decíamos, esta sentencia viene a interpretar y a fijar el alcance de los pronunciamientos de la STC nº 59/2017. Esta sentencia también ha venido a convalidar la interpretación que este juzgado ha venido haciendo del alcance de la citada sentencia del TC, si bien ahora entendemos innecesario añadir cualquier otra consideración adicional acerca del origen y desarrollo de la controversia jurídica que ha desembocado en la misma. Del mismo modo, nos remitimos a la lectura de la amplia fundamentación jurídica de la sentencia en cuestión para conocer más en detalle las razones que han conducido al Tribunal Supremo a fijar a citada doctrina en casación. Lo único que resta ya es su aplicación en la instancia para el caso que nos ocupa.

**TERCERO:** En el caso de autos, la resolución expresa del TEAM acoge la doctrina del TS que hemos citado y, con base en la misma, se propone averiguar si ha existido incremento de valor real del suelo, es decir, riqueza susceptible de gravamen, como exige el TC. Así, en sus páginas 6 y 7 se efectúa un cálculo del incremento del valor del suelo de los dos inmuebles objeto de la liquidación, que le lleva a concluir que sí existe tal incremento del valor del suelo y a desestimar la reclamación actora. Para ello, el TEAM comienza por hacer una exposición de las razones por las que las valoraciones de los inmuebles, plasmadas en las correspondientes Ponencias de Valores, efectuadas por las correspondientes Gerencias Catastrales, deben ser consideradas rigurosas y técnicas, al punto de tomarlas como elemento de referencia. Y, tras esa exposición, efectúa un cálculo (folio 338 del expediente) que se basa en los siguientes pasos:

- 1.- Arranca de considerar, efectivamente, los precios de adquisición y venta de los inmuebles que constan en las escrituras públicas aportadas por la parte hoy actora, en los años 2005 y 2015 respectivamente.
- 2.- Acto seguido, analiza los valores catastrales de los inmuebles en el momento de la adquisición y de la venta, esto es, valor total y valor del suelo.
- 3.- En tercer lugar, calcula el porcentaje que suponía el valor del suelo respecto del valor catastral del total del inmueble en los momentos de adquisición y transmisión.
- 4.- Una vez hallados los porcentajes de lo que suponía el valor del suelo respecto del valor total del inmueble en cada uno de esos momentos, adquisición y transmisión, lo traslada al precio de adquisición y venta de los inmuebles, según las escrituras públicas.
- 5.- El resultado final de todo este proceso es extraer un “precio” del suelo respecto del precio total de adquisición del inmueble en escritura pública; y un “precio” del suelo respecto del precio total de transmisión del inmueble en escritura pública. Como el resultado final es que el precio del suelo en el



momento de la transmisión resultaría superior al precio de la adquisición, se entiende que existe “incremento de valor” susceptible de gravamen.

Siguiendo la doctrina que dimana de las sentencias nº 59/17 del TC y 1163/18 de la Sala Tercera del TS hemos de enjuiciar este “ingenioso” sistema de valoración del eventual incremento del valor de los inmuebles sujetos a gravamen que utiliza el TEAM de acuerdo con las siguientes premisas:

a) En principio, el sistema de valoración del suelo que utiliza el TEAM puede ser perfectamente válido y admisible, en la medida en la que tiene en cuenta el precio de adquisición y venta de los inmuebles que resulta de las escrituras aportadas por los sujetos pasivos y no sólo el valor catastral. Como quiera que en esas escrituras notariales no se deslinda el precio del suelo y el de la construcción, el TEAM aplica una suerte de “regla de tres” por virtud de la cual traslada los porcentajes de valor de suelo y construcción del Catastro a dichos precios resultantes de las escrituras, a fin de obtener una proyección de lo que valía cada uno de esos elementos en los respectivos precios de la adquisición y transmisión efectuadas por el sujeto pasivo en escritura pública. No es criticable que se pongan en valor los estudios e informes técnicos que determinan la asignación en el Catastro de unos porcentajes de valor al suelo.

b) Es verdad que los porcentajes de valor del suelo fijados en las iniciales Ponencias de Valores del Catastro se incrementan con el paso de los años respecto del porcentaje del valor de la construcción, sobre la base de considerar que lo construido sufre un menoscabo a lo largo del tiempo. Pero ello no quiere decir que la resultante de aplicar la fórmula del TEAM será siempre un incremento de valor del suelo. Ello dependerá de los precios de adquisición y venta que consten en las escrituras. De esta manera, es posible que el precio de venta del inmueble en su conjunto sea inferior al de adquisición, pero el valor del suelo no lo sea, porque el porcentaje de valor del suelo en el valor total del inmueble se haya incrementado. Pero también es posible que la pérdida de valor total del inmueble sea tan sensible, que el valor del suelo resulte igualmente disminuido, aunque porcentualmente haya ganado peso con el transcurrir de los años.

c) La validez de la fórmula del TEAM no impide, tal como dice el TS, que “...para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba”. Es decir, la fórmula del TEAM puede verse desvirtuada, si el recurrente ofrece una prueba que refute el resultado que se alcanza con la misma; y si, en definitiva, demuestra que los porcentajes de valor del suelo que resultan del Catastro no reflejan el valor real del suelo en el momento de la transmisión, siendo éste inferior al que tenía en el momento de la adquisición.

d) De esta manera, cabría distinguir dos tipos de situaciones desde el punto de vista de la prueba:

1. Cuando el sujeto pasivo se limita a aportar tan solo las escrituras de adquisición y venta del inmueble, como únicos medios de prueba para acreditar los precios que resultan de las mismas. En este caso, cabría plantearse que la administración aplique la fórmula que hemos analizado y determine si el porcentaje del valor del suelo que resulta de Catastro, aplicado a los precios de las escrituras, supone que el mismo haya aumentado o disminuido en el período que se liquida. Si la administración hace tal cosa, pudiera concluirse que las escrituras habrán acreditado el precio de adquisición y venta del inmueble en su conjunto, pero no el porcentaje en el mismo del suelo, de manera que el sujeto pasivo no habrá desarrollado una “suficiente” actividad probatoria para demostrar la pérdida del valor del suelo.



2. Cuando el sujeto pasivo aporta, además de las escrituras, otros medios de prueba, singularmente pericias técnicas. En este segundo caso, es posible que la valoración de la prueba técnica, según las reglas de la “sana crítica”, lleve a la conclusión de que el valor del suelo ha disminuido en el período a que se refiere la liquidación del IIVTNU, a pesar de que la “fórmula TEAM” apunte a un incremento. Se tratará, por tanto, de una cuestión de valoración ordinaria de la prueba, la que resuelva la controversia.

**CUARTO:** Llevadas las anteriores consideraciones al caso de autos, debe decir el juzgador que nos encontramos en el último de los escenarios expuestos. En efecto, la parte demandante no se ha limitado a traer las escrituras públicas de adquisición y transmisión del inmueble como únicos medios de prueba de sus alegatos de “disminución de valor del suelo”. También ha traído una prueba pericial, mediante el informe técnico que aporta como documento nº 7 con su demanda, emitido por la sociedad de tasaciones VALTECSA, firmado por su Director de Operaciones y por un Arquitecto colegiado en el COAM.

El dictamen ha sido objeto de crítica por ambas partes, que lo han valorado, lógicamente, de manera bien distinta. Dicho informe analiza el inmueble objeto de la transmisión, que está integrado, como dice la demanda, por una vivienda de 105,14 m<sup>2</sup>, un trastero y dos plazas de garaje. La demanda aporta copias de las escrituras de adquisición y venta, de las que cabe destacar:

-La escritura de adquisición, fechada el 16-7-2005, describe el objeto de la venta designando una vivienda de 105,14 m<sup>2</sup>, que tiene como anejos inseparables un trastero y dos plazas de garaje, cuya superficie no se indica, por lo que hay que entender que la venta se produjo tomando el inmueble como un “cuerpo cierto” integrado por dichos elementos, por un precio total de 390.600.-euros.

- La escritura de venta, de fecha 26-6-2015, describe de idéntica manera el inmueble objeto de la operación, acordándose un precio total de venta del mismo inmueble en su totalidad (vivienda, trastero y plazas de garaje) de 346.500.-euros.

Por consecuencia, partimos de un primer elemento documental indiciario, el precio de las operaciones adquisición y venta, que arroja una pérdida de 44.100.-euros. Esta suma equivale a una pérdida del 11,30% del precio inicial de adquisición, luego de nueve años y once meses entre una y otra operación. Es verdad que los precios corresponden al valor total del inmueble y que la administración suministra una fórmula de cálculo alternativa (la que hemos analizado “supra”) de valor del suelo. En este contexto es en el que hemos de analizar si la prueba pericial aportada con la demanda tiene la fuerza suficiente para desvirtuar el cálculo que hace la administración.

Sí centrado el contexto de la valoración de la pericia, diremos que el letrado municipal se ha centrado en una sistemática tarea de crítica y análisis de dicho informe pericial. Con gran rigor, digno de encomio en términos jurídicos, destaca el mismo varios puntos que a su criterio menoscaban su valor probatorio, a los que hemos de referirnos:

-Critica la falta de rigor, a su juicio, del análisis del valor del suelo del inmueble, al no distinguirlos valores de vivienda, trastero y garajes, que son diferentes. No podemos aceptar, sin embargo esta crítica, por dos razones: De un lado, porque tampoco la administración incorpora esta diferenciación a su fórmula de cálculo del suelo, ya que aplica un porcentaje del valor del suelo en el total de la vivienda de acuerdo con los datos de valor catastrales, sin que tampoco conste la diferencia de valor entre estos elementos. Ello privaría de valor, en igual medida, a la fórmula que propone el TEAM en



su resolución. De otro lado, porque ya hemos visto que el inmueble se transmite como un cuerpo cierto, integrado por vivienda, trastero y garajes, siendo así que el dictamen arranca del análisis del valor de mercado de inmuebles similares, por el método de comparación, atendiendo a varios “testigos” en la misma zona y fechas de las operaciones, para finalmente calcular el valor del suelo aplicando el método “estático”. Por tanto, se parte de precios de venta unitaria de inmuebles con inclusión de garaje y trastero, como sucede en este caso.

-Tampoco aceptaremos la crítica de “falta de rigor” por valerse de un análisis del valor de mercado de inmuebles similares en portales inmobiliarios, en lugar de basarse en operaciones reales. El informe explica que a los precios de los portales se aplica un descuento del 5 al 7% y no hay razón para no dar credibilidad a esa apreciación efectuada por un perito en la materia, que trabaja en una empresa especializada en el sector, cuyo valor se basa precisamente en esa experiencia en el mercado, porque es el “valor del mercado” lo que se está evaluando en este caso.

-Y esa consideración última sirve para descartar también una tercera crítica al informe, cuando se aporta una sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo C-A, sección 9ª, nº 549/18, de 28 de Junio de 2018, PO 411/16, ponente Ilma Sra. Doña Ángeles Huet de Sande, que, con base en STS Sala Tercera, de 26-11-2015, exige para la validez de una pericia en esta materia una porción de requisitos, tales como la valoración individualizada y no por referencias genéricas a características de los inmuebles (antigüedad, conservación, calidad, etc.), exigiendo igualmente el examen personal del inmueble por el perito, que no se ha producido en este caso, así como el razonamiento motivado de los testigos utilizados en el método de comparación. Esta sentencia no es aplicable al caso de autos, porque se trata de un caso totalmente diferente, en que el fin de la valoración es igualmente distinto. Las sentencias citadas se ocupan de los supuestos de dictámenes periciales efectuados por técnicos de la administración para fijar el “valor tributario” de un inmueble, que es un concepto distinto y con efectos jurídicos distintos del “valor de mercado” del mismo, sujeto a una volatilidad evidentemente mucho mayor ya unas condiciones de variabilidad que no se dan en el “valor tributario”, una vez se ha fijado el mismo tras la oportuna comprobación de valores. En este caso, no nos hallamos ante un supuesto de dictamen pericial técnico de la administración, como el que contemplan dichas sentencias, ni tampoco emitido a los efectos de la fijación del valor tributario del inmueble. En el caso que analizaba la sentencia se percibe la diferencia. La misma sentencia indica que la comprobación del valor tributario, sobre la base de la cual se giran las liquidaciones tributarias, *“debe ir destinada a la averiguación del valor real, no medio o por aproximación, al valor del mercado”*. Es lógico que sea así, pues, se trata de un verdadero y propio acto administrativo que debe ir acompañado de una serie de exigencias para con la administración, como garantía de los derechos del contribuyente destinatario de la valoración administrativa, que se va a ver afectado por su fijación durante largo tiempo y a distintos efectos jurídicos y económicos. Tales exigencias no se contienen en dichas sentencias judiciales respecto de un dictamen pericial privado que tiende a fijar el valor de mercado del suelo de un inmueble, cuya valoración judicial no está sujeta a tales condicionantes rígidos y que puede y debe ser apreciado conforme a las reglas generales de la LECiv, es decir, conforme a la “sana crítica” a que se refiere el artículo 348 de la LECiv. Este concepto no significa que no se exijan formalidades al dictamen, ni a la capacidad de los peritos, o al procedimiento de elaboración y su explicación. En expresión de la STS, Sala Tercera, sección 4ª, de 21-6-2004, ponente Excmo. Sr. Don Rafael Fernández Montalvo: *“...la valoración de las pruebas según “la sana crítica” excluye la convicción judicial formada caprichosamente o por simples conjeturas, debiendo suponer aquélla una deducción racional o lógica acorde con las “máximas de la experiencia. Así, pues, es necesario que la convicción judicial formada sobre los hechos debatidos*



*sea el resultado de la utilización de la lógica en el proceso intelectual. En definitiva, el convencimiento judicial no ha de basarse en "criterios subjetivos de apreciación ex animi sententia, sino de acuerdo con los criterios objetivos de las reglas de la lógica en cuanto uniformidades rectoras de las relaciones de inferencias que acreditan, cuando son observadas en el raciocinio jurídico, la correcta asignación de certeza procesal a hechos discutidos por los litigantes y sometidos a la verificación de los medios probatorios".*

En el caso de autos, el dictamen pericial analiza de forma exhaustiva y rigurosa la evolución del valor del suelo que nos atañe. Se basa en el método de comparación, tomando valores de mercado en fuentes especializadas, en la misma zona y en relación con viviendas de las mismas características, considerando operaciones en las mismas fechas que las de referencia. No se queda en el valor del inmueble, sino específicamente analiza el valor del suelo, como indica desde el principio del su dictamen; y en referencia concreta al inmueble que nos ocupa. Tras utilizar el método de comparación, con base en esa multiplicidad de "testigos" o indicadores de referencia, aplica el "método estático", el habitual u ordinario para extraer el valor del suelo mediante el descuento de una serie de magnitudes o parámetros del valor total del inmueble; y llega a la conclusión, que explica detallada y fundamentada en su informe y en el propio acto de la vista, de que el valor del suelo ha experimentado una disminución que incluso excede de la "minusvalía" que resulta de las escrituras y que fija en más de 69.000.-euros. Datos singularizados, basados en un método de cálculo habitual y debidamente explicado, que coinciden con los datos genéricos del sector inmobiliario que también apunta el informe y que revelan una pérdida del valor de los inmuebles en Madrid de más de un 30% en el período 2007-2014.

En definitiva, el rigor y la contundencia de dicho informe pericial es más que suficiente para llevar al juzgador a la convicción de que la parte actora ha desplegado una actividad probatoria suficiente y ha quedado acreditada cumplidamente la pérdida de valor del suelo en el inmueble objeto del este recurso y, por tanto, a la inexistencia de riqueza susceptible de gravamen a través del IIVTNU, de manera que, en aplicación de la doctrina del TC plasmada en la sentencia nº 59/2017, conforme a la interpretación de la misma que resulta de la STS Sala Tercera nº 1163/2017, se ha de estimar el presente recurso.

**QUINTO:** La consecuencia de lo dicho ha de ser, pues la de estimar la demanda, siendo así que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas en este caso, habida cuenta la complejidad jurídica y probatoria de la cuestión, todo lo cual permite concluir que la oposición a la demanda estaba bien fundada y el caso presentaba serias dudas jurídicas y fácticas.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA  
,  
en su propio nombre y representación y en el de su sociedad de



gananciales formada con DON ,  
contra la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE MADRID (TEAM), DESESTIMATORIA DE RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA Nº 200/2017/01935, FORMULADA CONTRA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016 DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LIQUIDACIÓN Nº 279/1526701490 DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU), POR IMPORTE TOTAL DE 8.476,76.- EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LAS CITADAS RESOLUCIONES, POR NO SER CONFORMES A DERECHO; Y RECONOCER EL DERECHO DE LOS RECURRENTES A LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID DEL IMPORTE DE LA LIQUIDACIÓN QUE HUBIESEN SATISFECHO, E INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE SU EFECTIVO ABONO.

TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ